



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00458– 00.

Asunto: Inadmite Demanda

Armenia, 26 agosto 2021.

Revisado el libelo de demanda no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP, los cuales fueron complementados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, por lo que a continuación se detalla:

1. Se presenta una indebida acumulación de pretensiones por cuanto se solicitan intereses de mora desde una fecha exacta sobre una obligación que a la fecha no ha sido aprobada o decretada, es decir suma de dinero que sea exigible.
2. El juramento estimatorio deberá ser aclarado conforme al art 206 del C.G.P, es decir, debe especificarse y/o discriminarse las sumas de dinero que se pretendan reclamar por indemnización determinando de manera razonada de donde salió cada valor y bajo la gravedad del juramento, atendiendo de manera especial la parte final del mencionado artículo, se le indica a la parte que el mismo deberá guardar relación con en el acápite de pretensiones, dónde solicita el reconocimiento de sumas de dinero.
3. Respecto de la medida solicitada, se encuentra que la presente demanda no se allana al requisito especial del artículo 36 en concordancia con el artículo 38 de la ley 640 de 2001, teniendo en cuenta que no se cumplió el requisito de procedibilidad referente al agotamiento de la etapa conciliatoria.

Al respecto se podría sostener que la parte demandante solicito la práctica de medidas cautelares y en consecuencia se obviaría este requisito, no obstante, las mismas están encaminadas al embargo de bienes muebles, medida que no es procedente dentro del presente trámite.

El artículo 590 del Código General del Proceso, establece las medidas procedentes dentro de este tipo de procesos, y las oportunidades para solicitarlas, y de la lectura de dicha normativa se extracto que no encaja en el literal a) porque no se está discutiendo derechos de dominio.

Tampoco en el literal b) porque no se persigue el pago de perjuicios proveniente de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Y tampoco en el literal c) porque no se trata de una medida innominada que se sustente en una amenaza grave a los intereses de la actora y busque evitar la vulneración del derecho.

Por consiguiente, al no proceder la medida cautelar solicitada, deberá acreditar la celebración de dicho requisito de procedibilidad de conformidad en el numeral 7 del Art 90 del C.G.P .

4. El documento allegado como anexo a la demanda (pág 168 doc. 08) denominado “informe Técnico” suscrito por William Parra Quintero es ilegible, por lo que debe remitirlo con mayor claridad.
5. El demandante debe acreditar su cumplimiento en el pago de la póliza “plan empresa protegida No. 0504215-0”, con vigencia de seguro desde el 31 de julio de 2017 hasta el 31 de julio de 2018, por ser un contrato donde las partes se obligan recíprocamente.
6. Teniendo de presente el numeral 3 del presente auto, la parte actora debe dar cumplimiento a lo estatuido en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, acreditando que al presentar la demanda, simultáneamente remitió al demandado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las inconsistencias presentadas, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederá cinco [5] días para su saneamiento; so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para proceso Verbal de Responsabilidad Contractual propuesto por Inversiones Ramírez Bedoya S.A.S. con NIT 901.089.407-5 representada legalmente por Jorge Eliecer Ramírez Bedoya identificado con c.c. 18.496.430, contra Seguros Generales Suramericana S.A. identificado con Nit: 890.903.407-9,.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Estefania Duque Arias, con cc No. 1.094.921.387 y T.P. 244.236 del CSJ, para actuar en representación de la parte demandante conforme al poder conferido.
/Egh

Se notifica por estado el 27 agosto 2021

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Civil 003
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e87e9f1ddca551525108c6d587096be9a6566e16a788b0051b14e08303787546

Documento generado en 26/08/2021 09:39:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>